

# NO EXISTE HOMOLOGACIÓN DE LAUDOS COMERCIALES EN MÉXICO

Por: Héctor Flores Senties\*

Para muchos practicantes y estudiosos del derecho, la existencia o no de homologación de laudos arbitrales en materia comercial en México es un tema superado que no requiere de mayor discusión. Un artículo publicado recientemente<sup>1</sup> postula que la confusión sigue existiendo, y que la reciente reforma al artículo 1471 intensifica la falta de certeza jurídica en el marco de actuación judicial para el reconocimiento y ejecución de laudos comerciales. Con este breve comentario pretendo dar una réplica a las premisas y conclusiones de dicho artículo.

## 1. La “tesis de la confusión”

El artículo en comento sostiene que la homologación de laudos comerciales es una realidad presente no solamente en el Código de Comercio (“CC”), sino también en la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (“CNY”), y la Ley Modelo para el Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“LM”).

Como primer paso, el autor de dicho postulado nos explica que el origen etimológico de la palabra “homologación” se identifica con palabras como “acordar”, “acorde”, “equiparación”, “consentimiento”, y “aprobación”. Por otro lado, al abordar la connotación jurídica del vocablo, menciona que “homologación” se emplea para referirse a la decisión judicial mediante la que se “aprueban ciertos actos o convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes”.<sup>2</sup>

Posteriormente, el autor postula que la reciente reforma al artículo 1471 del CC<sup>3</sup> “busca que los laudos arbitrales sean ejecutados en México sin haber sido antes reconocidos, elevando así sin mayores requisitos o control judicial sobre la regularidad del procedimiento arbitral,

---

\* Abascal, Segovia y Asociados, S.C. Profesor de Arbitraje en el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Comentarios son bienvenidos a la dirección [hector.flores@abascalsegovia.com](mailto:hector.flores@abascalsegovia.com)

Agradezco a José María Abascal, Romualdo Segovia y Alberto Cepeda, por un nutrido intercambio de ideas.

<sup>1</sup> Urtiaga Reynaldo, *¿Los laudos arbitrales no precisan ya de homologación en México? La confusión continúa*. Reporte en Línea del Centro de Arbitraje de México. Enero de 2012. Visible en <http://www.camex.com.mx/nl-50send.htm>

<sup>2</sup> El autor parece hacer referencia a lo que el Black’s law dictionary identifica con el vocablo castellano “homologación”: “Approval given by the judge of certain acts and agreements for the purpose of rendering more binding and executory”.

<sup>3</sup> Artículo 1471 del CC: “Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación”.

un documento privado a la categoría de sentencia firme aparejada de ejecución”<sup>4</sup>. El autor incluso sostiene que lo anterior viola el CC, la CNY y otros instrumentos internacionales.

Finalmente, el autor considera que el nuevo artículo 1471 “invita a la construcción de interpretaciones que complican el criterio de revisión adecuado al que debe circunscribirse la actuación de los jueces mexicanos (...) por lo que hubiera sido preferible que la reforma estableciera que para los efectos del Título Cuarto del Libro V del Código de Comercio, la homologación deberá ser entendida como reconocimiento”.<sup>5</sup>

Las premisas sobre las que descansa esta conclusión son incorrectas. No es posible sostener que el CC “precisa de homologación” de laudos comerciales, y tampoco que la reforma contribuye a la supuesta incertidumbre jurídica que se respira de dicho régimen. Lo anterior se argumentará a la luz del significado y uso contextualizado de las palabras “homologación” y “reconocimiento”, y sobre todo considerando el régimen arbitral instaurado desde 1993 en el CC.

## **2. Homologar no es lo mismo que reconocer**

El término “homologación” implica una acción independiente a la identificación del objeto que se homologa: aprobar, calificar, equiparar; son acciones que implican algo más que identificar<sup>6</sup>. En el contexto de un laudo, hablar de homologación implicaría no solamente identificar aquello que va a ejecutarse, sino realizar una acción consistente en calificar, aprobar, ratificar, o equiparar, ese laudo, antes de ejecutarlo.

Por otro lado, “reconocimiento” no implica toda la actividad que engloba la palabra “homologación”. Reconocer no va más allá de un examen e identificación del objeto y no requiere nada más del sujeto: reconocer es entender y acatar<sup>7</sup>. En el contexto del laudo, hablar de reconocimiento no exigiría del juzgador ninguna calificación, aprobación, ratificación, o equiparamiento, de ese laudo.

Por lo tanto, reconocer no es homologar.

## **3. Homologar no debe interpretarse como reconocer**

---

<sup>4</sup> Urtiaga, *Op.Cit.*

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “homologar” como “equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”. Equiparar es “considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra cosa”. “Aprobar” implica “calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien”.

<sup>7</sup> El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “reconocer” como “examinar para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias”; “acatar como legítima la autoridad o superioridad de alguien o cualquier otra de sus cualidades”; entre otras acepciones.

En el contexto del derecho arbitral, el autor del artículo aquí comentado postula que “la homologación deberá ser entendida como reconocimiento”<sup>8</sup>. Considero que no es plausible forzar una interpretación del concepto “homologación” a fin de que encuadre con los conceptos de “reconocimiento y ejecución de laudos”<sup>9</sup>. La realidad es que se trata de dos palabras que significan cosas distintas, y dar un contenido alternativo a un término que causa confusión no es buena técnica legislativa.

El vocablo “homologación” está presente tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”) como en el CC. En el primer ordenamiento se utiliza en el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras y laudos en materia civil<sup>10</sup>; en el segundo, para la ejecución de sentencias extranjeras en materia comercial<sup>11</sup>. La ley mexicana no habla de homologación en el contexto de laudos comerciales, salvo en la nueva versión del artículo 1471 del CC, si bien con el único objeto de confirmar que no debe considerarse que exista dicha figura.

*a. Primer escenario: homologar para ejecutar.*

El CFPC y el CC establecen que las sentencias civiles y comerciales extranjeras, así como los laudos civiles, serán ejecutados siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos ahí establecidos.

Si bien el CFPC (art. 569) establece que las resoluciones anteriores “tendrán eficacia y serán reconocidos en la República”, lo anterior no debe interpretarse sin tomar en cuenta que el mismo ordenamiento también establece un condicionamiento de esa eficacia:

- “[E]n todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte” (CFPC, art. 569).
- “[S]e cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación” (CFPC, art. 570).
- “[P]odrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones” (CFPC, art. 571).

---

<sup>8</sup> Urtiaga, *Op.Cit.*

<sup>9</sup> Lo anterior se afirma, no obstante que se considerara válido la opinión de Urtiaga en cuanto a que la homologación es “una institución procesal tan arraigada en la jurisprudencia y doctrina mexicanas”

<sup>10</sup> Artículos 554, 570, 572 (fracción IV), 574, y 576.

<sup>11</sup> Artículo 1074 (fracción VI).

- Aún cumpliéndose con las 8 condiciones del art. 571, el juez puede negar discrecionalmente la ejecución si en el país de origen de la resolución no existe reciprocidad en ejecución de sentencias mexicanas (CFPC, art. 571).

Por su lado, sin establecer un lenguaje equivalente al del artículo 571 del CFPC, el artículo 1347-A del CC también condiciona la eficacia de las sentencias extranjeras comerciales con un lenguaje preciso: “[l]as sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen con las siguientes condiciones”. Esas condiciones son iguales a las previstas en el artículo 571 del CFPC.

Bajo este primer escenario, el juez tiene la obligación ineludible de constatar lo siguiente: (1) que se hayan cumplido con las formalidades del exhorto o carta rogatoria; (2) que la sentencia o laudo que busca ejecutarse no involucre una acción real; (3) que quien emite la sentencia o el laudo tenga competencia de acuerdo a reglas conocidas en la esfera internacional compatibles con las del estado mexicano; (4) que no haya vicios en el emplazamiento o en la oportunidad de que las partes hicieran valer sus defensas; (5) que la sentencia o el laudo sea final e inapelable en su país de origen; (6) que no exista un juez en México que hubiese ya emplazado por una acción igual entre las mismas partes; (7) que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido no viole orden público mexicano; y (7) que llenen los requisitos para ser considerados auténticos.

La Convención de Ginebra de 1927 para la ejecución de laudos establecía un procedimiento con condiciones similares; su artículo primero exigía a la parte que buscaba la ejecución probar que el laudo era final en el país de origen. En estos casos, es la parte actora quien debe comprobar al juez que la resolución merece tener cauce legal en México, e independientemente de lo que hagan o dejen de hacer las partes, el juez debe siempre constatar que no existan condiciones que impidan la ejecución del laudo. Es así que el juez deberá de ejecutar solamente cuando la resolución extranjera hubiese sido ya equiparada a una sentencia nacional, curando así el “vicio” a su eficacia.

*b. Segundo escenario: no existe homologación*

Por oposición a lo desarrollado en el primer escenario, el régimen de ejecución de laudos en materia comercial –sin importar si son nacionales o extranjeros–, no está ya sujeto a un régimen de homologación.

Es imposible pasar por alto la diferencia existente entre el lenguaje utilizado en el CFPC y el CC, con el que contiene la ley de arbitraje comercial mexicana:

- El primer párrafo del artículo 1461 del CC dispone que “[u]n laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como

vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado”.

- El primer párrafo del artículo 1462 establece que “[s]ólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiera dictado, cuando:”

Este segundo escenario, tiene cuatro características principales: la carga de la prueba de las causales de no ejecución es del demandado; los supuestos de no ejecución son exhaustivas; el juez no puede revisar el fondo del laudo; y la corte tiene la posibilidad de ejecutar el laudo, no obstante que se pruebe la actualización de una causal de no ejecución. Este régimen refleja una clara presunción de validez y ejecutabilidad al laudo, y los limitantes a este principio pro-ejecución están principalmente orientados a cuestiones procesales esenciales del procedimiento que se hubiese seguido.

Las diferencias entre un sistema y otro debieran ya de ser claras. Para la ejecución de un laudo en materia comercial no existen requisitos, más allá de la presentación ante el juez del laudo y acuerdo arbitral<sup>12</sup>. Una vez presentado el laudo, éste se reconoce como válido y se ejecuta. Este sistema encuentra su fuente original en la CNY<sup>13</sup>.

Como una reacción al sistema instaurado con la Convención de Ginebra de 1927, los estados que crearon la CNY precisamente buscaban que la eficacia internacional de los laudos arbitrales extranjeros, sin importar el país de origen, no estuviera ya condicionada a un ejercicio de homologación por parte del juez de ejecución. Este sistema sería posteriormente ratificando por la LM<sup>14</sup> es prácticamente el mismo que el de la CNY.

Desde que México adoptó la LM en 1993, el único propósito detrás de la vista que se otorga al demandado y la existencia de un proceso regulado es cumplir con una garantía de audiencia. Es así que más que hablar de un derecho de ejecución para la parte actora, podamos sostener que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos comerciales se trata más bien de una consecuencia de la garantía de audiencia para el demandado. La ejecución ya no se cuestiona.

#### **4. Motivos y razonabilidad de la distinción entre escenarios**

En un ejercicio de comparación entre la ejecución de una sentencia extranjera y la ejecución de un laudo, Francisco González de Cossío identifica 3 diferencias sustanciales:<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Segundo párrafo del artículo 1461.

<sup>13</sup> Artículos III y V.

<sup>14</sup> Artículos 35 y 36.

<sup>15</sup> González de Cossío Francisco, *Arbitraje*. Porrúa. México, 2011. Páginas 833-842.

(1) se está buscando ejecutar un acto de particulares, no un acto de autoridad extranjera<sup>16</sup>; (2) los procedimientos seguidos para uno y otro son distintos: una sentencia se homologa a una mexicana, cosa que jamás sucede con un laudo; (3) los requisitos de ejecución son diferentes, puesto que mientras la sentencia tiene ejecutabilidad condicionada en espera de probar lo contrario, el laudo tiene validez plena salvo prueba en contrario.

La primera de las distinciones toca un tema que a menudo se pasa por alto: la naturaleza del arbitraje. Incluyo esta reflexión como respuesta a una preocupación del artículo criticado:

En este sentido, podría pensarse que la reforma busca que los laudos arbitrales sean ejecutados en México sin haber sido antes reconocidos, elevando así sin mayor requisito o control judicial alguno sobre la regularidad del procedimiento arbitral, un documento privado a la categoría de sentencia firme aparejada de ejecución, lo cual supondría un exceso de deferencia a la decisión de un particular, de por sí inapelable, más aún tratándose de laudos arbitrales dictados en el extranjero.<sup>17</sup>

El párrafo anterior merece dos críticas.

a. *La homologación de laudos comerciales en México dejó de existir en 1993*

Lo que busca la reforma del artículo 1471 es confirmar el régimen de la LM adoptado desde 1993. El régimen descrito en el segundo escenario no precisa de homologación. El juez no está aprobando, calificando, ratificando o equiparando el laudo. La actuación del juez en un proceso de ejecución de laudo comercial está limitada a una sola decisión: ejecutar o no ejecutar. El uso de la palabra “reconocer” en lugar de “homologar” no es casualidad: es un acierto no sólo por el significado de uno y otro vocablo, sino porque el juez no es homólogo del árbitro.<sup>18</sup>

Reconocer y ejecutar no es lo mismo que homologar y ejecutar, y la diferencia está brevemente abordada en el apartado siguiente. Lo relevante aquí es subrayar que el régimen de no-homologación de laudos está presente en el CC como consecuencia de la adopción de

---

<sup>16</sup> Cabe aclarar que el régimen comparativo de González de Cossío deja fuera el supuesto de ejecución de laudos civiles. La naturaleza del laudo podría utilizarse como argumento para sugerir que el régimen de ejecución de laudos civiles debiera ser distinto del régimen de ejecución de sentencias extranjeras. Como se vio, bajo el CFPC, la ejecución de laudos civiles y sentencias extranjeras en materia civil sigue el mismo procedimiento.

<sup>17</sup> Urtiaga, *Op.Cit.*

<sup>18</sup> Azar Cecilia, *et.al.*, *Ley Mexicana de Arbitraje en Materia Comercial*. Themis. México, 2010. p.115. “La Ley Modelo y la ley arbitral mexicana no utilizan el término de homologación, sino reconocimiento del laudo, ya que no se trata de un procedimiento en el que dos autoridades de la misma jerarquía (homólogos) trabajan sobre el mismo documento, como sería el caso de un juez homologando la sentencia de otro juez, sino de una autoridad reconociendo la validez de un título ejecutivo.”

la LM en 1993. Ello no sólo no viola la CNY, sino que incorpora un sistema coherente y complementario de dicho instrumento internacional.

*b. Razón de ser del régimen de reconocimiento y ejecución de laudos comerciales*

El autor del artículo comentado comparte una preocupación, consistente en que la ejecución de laudos sin necesidad de su homologación, constituye un “exceso de deferencia a la decisión de un particular, de por sí inapelable, más aún tratándose de laudos arbitrales dictados en el extranjero”.<sup>19</sup> Considero necesario hacer dos comentarios: la deferencia no es excesiva, y la nacionalidad del laudo es irrelevante.

El arbitraje existe por una necesidad real de sus usuarios. Siendo su intención el disponer del derecho de resolver controversias determinadas ante jueces nacionales y confiar la solución a un tercero particular, su eficacia depende de que el derecho conserve canales de ejecución que aseguren que los efectos negativos del acuerdo arbitral no se vean afectados.

La injusticia de un laudo no es causal de no ejecución, y evitar lo anterior no es el objetivo del régimen de reconocimiento y ejecución de laudos. Al fin y al cabo, son las partes privadas quienes deben gozar de los beneficios y cargar con las desventajas de pactar arbitraje. En cambio, consideramos que su propósito es coherente con la naturaleza del arbitraje, esto es, asegurarse de que los principios más esenciales de garantía de audiencia y debido proceso no se vean dañados, así como que las nociones más altas de justicia de un sistema jurídico no sean violadas como consecuencia de ejecutar un laudo.

En vista de lo anterior, considero que es sano y deseable que el laudo se ejecute sin necesidad de ser homologado. Se está reconociendo un acto privado para ejecutarlo sin dilación.<sup>20</sup> El limitado examen de control que en su caso debe realizar el juez está debidamente establecido, y no embona en la definición de homologación.

En cuanto a la irrelevancia de la nacionalidad del laudo: la ley de arbitraje comercial mexicana no da efecto alguno a la distinción entre arbitraje nacional e internacional, de la misma forma en que da un mismo trato a un laudo sin importar su nacionalidad. De hecho, la CNY prohíbe hacer lo contrario.<sup>21</sup>

El propósito del régimen de ejecución de laudos comerciales estriba en la naturaleza del laudo como acto privado que encuentra su origen en un acuerdo arbitral; no en la

---

<sup>19</sup> Urtiaga, *Op. Cit.*

<sup>20</sup> Lo anterior no quiere decir que un laudo no sea reconocido. Son cosas distintas y el apartado 5 de este trabajo lo explica.

<sup>21</sup> Artículo III de la CNY.

nacionalidad del laudo. Lo anterior es muy distinto de la razón detrás de diferenciar el procedimiento de ejecución de una sentencia nacional y aquél relativo a la ejecución de una sentencia extranjera; éste estriba precisamente en el país de origen de la sentencia.

El hecho de que el procedimiento de ejecución de laudos comerciales extranjeros no difiera de la ejecución de laudos comerciales mexicanos, confirma que no existe la homologación.

## 5. Diferencias entre reconocimiento y ejecución

Albert Jan van den Berg considera que la inclusión de la palabra “reconocimiento” obedece a una *clause de style*, puesto que es tradicional incluir ese vocablo en convenciones internacionales que se refieren a resoluciones extranjeras y laudos.<sup>22</sup>

No obstante lo anterior, considero más útil y práctica la distinción que proponen Alan Redfern y Martin Hunter.<sup>23</sup> Estos autores explican que el reconocimiento de laudo es un proceso defensivo; sus usos incluyen probar la existencia de una cosa juzgada o lograr la compensación de deudas, entre otros. La ejecución de un laudo va un paso más allá: el juez está dispuesto a otorgar la ejecución, puesto que reconoce que el laudo es final y vinculante entre las partes.<sup>24</sup> En este segundo caso, reconocimiento y ejecución forman parte de un mismo proceso. En resumen, el reconocimiento del laudo funciona como un escudo, mientras que su ejecución sirve de espada.

En suma, podemos decir que de acuerdo a la CNY y el CC un laudo puede ser reconocido, o bien, ejecutado. Son dos opciones distintas. Si lo que se busca es la segunda de las opciones, el reconocimiento del laudo estará obviado en la orden de ejecución. En palabras de Alan Redfern y Martin Hunter, la distinción precisa se da entonces entre “reconocimiento” y “reconocimiento y ejecución”.<sup>25</sup>

## Conclusión

Si en una ejecución de laudo se incluye su reconocimiento, ¿cómo puede considerarse que al hablar de “reconocimiento” se trata de una “homologación”? Si el reconocimiento es parte del mismo procedimiento de ejecución, sin ser un paso previo e independiente, no tiene sentido identificar reconocimiento con homologación. Lo que distingue reconocimiento de ejecución no es el proceso o el examen, sino los efectos buscados.

---

<sup>22</sup> Van den Berg Albert Jan, *The New York Arbitration Convention of 1958*. Kluwer Law International. La Haya, 1981. p.244.

<sup>23</sup> Redfern Alan y Hunter Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. Sweet & Maxwell. Londres, 2004. Para. 10-10 al 10-13.

<sup>24</sup> Reconocimiento se da por concesión directa de la ley. Artículo 1461 del CC; III de la CNY y 35 de la LM.

<sup>25</sup> Redfern, *Op.Cit.* Para. 10-10.

Lo que el artículo aquí criticado defiende en realidad es la existencia de un régimen que no existe en México desde 1993. No está soportado ni por la CNY, la LM o el CC. Considero que la reciente reforma al artículo 1471 del CC no modifica en nada el régimen de reconocimiento y ejecución de laudos comerciales en México. Su propósito es evitar precisamente la propuesta del artículo comentado: seguir identificando (confundiendo) el procedimiento de reconocimiento de laudos con el de homologación.

Dada la contextualización del significado del vocablo "homologación", lejos de seguir forzando la ampliación de acepciones de dicho vocablo, debemos concentrarnos en eliminar su uso por los tribunales y doctrina mexicanos cuando lo que se está haciendo es reconocer o ejecutar laudos en materia comercial.